

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

El Presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, ha presentado la Objeción de Inexequibilidad contra el Proyecto de Ley 726 de 2021, "Que crea El Certificado Negociable para Pago de Prima de Antigüedad de los Servidores Públicos", que fue aprobado por insistencia en tercer debate por la Asamblea Nacional, durante su sesión extraordinaria correspondiente al 29 de agosto de 2022.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES

Por medio del escrito de Objeción de Inexequibilidad, el Presidente de la República, considera que los artículos 2 y 159 numeral 12 de la Constitución Política, son infringidos por el Proyecto de Ley objetado, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero enarmónica colaboración."



“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente: ...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas...”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Frente a la Objeción de Inexequibilidad presentada por el Presidente de la República, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar el libelo a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad que ahora corresponde resolver.

En tal propósito, se observa que conforme al numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política, es una atribución del Presidente de la República objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles, en concordancia con los artículos 170 y 171 del citado texto constitucional.

Motivo por el cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido conociendo sobre la objeción de inexequibilidad a razón de que el Presidente de la República se niegue a sancionar un Proyecto de Ley que ha sido presentado por parte de la Asamblea Legislativa.

En concordancia a ello, el Código Judicial en su Libro IV, sobre Instituciones de Garantías, específicamente en Título I, alusivo a la sustanciación de los procesos relativos a la Guarda de la Integridad de la Constitución, Capítulo II, regula la Objeción de Inexequibilidad en los artículos 2555, 2556 y 2563.

En ese sentido, se advierte que aun cuando el artículo 2556 del Código Judicial no especifica ni determina formalidades, debido a que solamente establece que cuando el Ejecutivo objete un proyecto de Ley por considerarlo inexecutable y la Asamblea Legislativa por mayoría de las dos terceras partes, insista en su adopción, el Órgano Ejecutivo lo enviará con las respectivas objeciones a la Corte Suprema de Justicia; no obstante a ello debemos remitirnos al artículo 2563 de la misma excerta legal, que dispone "Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado al asunto...".

El artículo parcialmente transcrito sugiere que la objeción de inexecutable también debe contar con una fase de admisibilidad, dentro de la cual se verificaría si la misma cumple con ciertos requisitos jurisprudenciales o formalidades mínimas. En ese sentido, es oportuno precisar que conforme a los criterios jurisprudenciales, el pretensor de una acción que guarde la integridad de la Constitución, además de citar las disposiciones constitucionales que estima infringidas debe desarrollar en debida forma el concepto en que lo han sido, a fin de que la Corte cuando entre a examinar el enjuiciamiento lógico-jurídico de las motivaciones que realice el Órgano Ejecutivo pueda entender en qué sentido las disposiciones constitucionales en confrontación con lo inmerso en el Proyecto de Ley, han sido transgredidas y de esa manera poder deslindar sin concurren o no los vicios aducidos.

Siendo ello así, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el activador constitucional, cita de manera seguida las dos normas constitucionales que estima infringidas, siendo estas, los artículos 2 y 159 numeral 12 de la Constitución Política, e inmediatamente procede a sustentar el concepto de infracción de cada una de ellas, sin desarrollar por separado y de manera individualizada, cómo es que el Proyecto Ley objetado contraviene cada uno de

los citados artículos de la Carta Magna sino que lo realiza de forma conjunta, lo que es contrario a la técnica establecida para este tipo de acción constitucional.

Y es que, el análisis jurídico del concepto de la infracción, no puede elaborarse de forma conjunta ni global de todas las normas constitucionales invocadas, debido a que cada una de ellas regula o contemplan circunstancias particulares o distintas, que no pueden ser analizadas desde la misma perspectiva.

De modo que, lo previamente expresado debe ser tomado en cuenta en la presentación de nuevas iniciativas que sean sometidas en un futuro al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se exhorta al Órgano Ejecutivo, como titular de la legitimación activa de la objeción de inexecutableidad, que éstas sean promovidas en un escrito que suministre al Tribunal Constitucional las razones jurídicas en que se apoyan los cargos de inexecutableidad endilgados al Proyecto de Ley en confrontación con cada uno de los artículos de la Constitución Política que estime vulnerado, lo que constituirá una práctica constitucional más adecuada, ya que habría un planteamiento más claro y conciso del problema constitucional y, por lo tanto, un pronunciamiento más preciso y certero sobre la materia en discusión.

Visto todo lo anterior, ante la investidura de quien pide la inexecutableidad y a pesar que se le debe dar un trámite de demanda de inconstitucionalidad, por tratarse de un asunto de importancia para el país, y para permitir conocer la opinión de la Procuraduría a quien le corresponde emitir concepto, se procederá a la admisión de esta objeción de inexecutableidad, con la convicción que el Órgano Ejecutivo en lo sucesivo atenderá lo razonado por este Tribunal Constitucional sobre esta materia.



En mérito expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando en Sala Unitaria, **ADMITE** la Objeción de Inexequibilidad presentada por el Presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, contra el Proyecto de Ley "Que crea El Certificado Negociable para Pago de Prima de Antigüedad de los Servidores Públicos".

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Handwritten Signature]
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

/6/dxbj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los _____ días del mes de _____
de 20 _____ a las _____ de la _____
Firma del Notificado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 7 días del mes de marzo
de 20 23 a las 9:00 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.
[Handwritten Signature]
Firma del Notificado

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN PANAMA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN PANAMA
En Panamá a los _____ días del mes de _____
de 20____ a las _____ de la tarde
Notifico al procesador de la resolución anterior.
Firma del Notario _____